

LEY 409
De 16 de noviembre de 2023

**Que establece el Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título Preliminar
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer el proceso judicial de protección de niños, niñas y adolescentes en la jurisdicción de niñez y adolescencia, con el fin de garantizar la protección especial judicial y la restitución de derechos a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, cuando por consecuencia de acción u omisión se encuentren en situaciones particulares de vulneración.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación. El ámbito territorial de aplicación de esta Ley es todo el territorio nacional.

Artículo 3. Principios rectores del proceso. La administración de justicia de niñez y adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, garantías, deberes y responsabilidades que establece esta Ley, y en aquellos consignados en instrumentos de derechos humanos ratificados por la República de Panamá.

Su gestión se inspira en el respeto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; en los principios generales del derecho; en los principios del debido proceso; en los principios técnicos procesales; en el principio de constitucionalización del proceso; en el principio de humanidad y en los principios de especialidad, de confidencialidad, presunción de minoridad y máxima prioridad.

Artículo 4. Principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de esta Ley y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Artículo 5. Principio de constitucionalización del proceso. En la aplicación e interpretación de las normas de esta Ley deberán observarse los principios constitucionales que conllevan a que se complementen la subsunción y la ponderación, para aplicar la norma jurídica al caso y resolver los conflictos que se presentan entre los principios del proceso, evitando la discrecionalidad en su aplicación.



Artículo 6. Principio de humanización del proceso. La niñez y la adolescencia deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana, no deben ser sometidas a tratos crueles o degradantes y se les debe garantizar la asistencia del defensor de niñez y adolescencia y del equipo interdisciplinario que sea necesario. Es el principio que permite conducir el proceso de acuerdo con la realidad, naturaleza y condiciones concretas de la niñez, priorizando la oralidad, la escucha del niño, el acceso efectivo a la justicia, la simplificación de trámites, la disponibilidad de métodos alternativos para la solución del conflicto, el uso de la informática para acelerar los procesos y la necesidad de que las sedes de los juzgados y tribunales de niñez y adolescencia sean apropiadas para los niños, inviten al diálogo y pierdan la naturaleza intimidatoria propia de los tribunales ordinarios. En todos los procesos en los que la niñez y la adolescencia se vean involucradas, deberán ser tratadas con el respeto y la consideración que se merecen como personas sujetas de derecho, debiendo prevalecer en todas las actuaciones e investigaciones técnicas, científicas y periciales, de acuerdo con el interés superior. Para garantizar el acceso a la justicia de las personas que no han cumplido los dieciocho años, como sujetos de derecho, todas las intervenciones, diligencias, procesos o trámites tienen que basarse en los postulados de los derechos humanos, consagrados en todo el ordenamiento jurídico vigente y serán considerados como mínimos y no excluyentes, colocando al ser humano como centro.

En los procesos de niñez y adolescencia rigen los principios de probidad y lealtad procesal, y el juez deberá ordenar la corrección de defectos de la demanda y contestación, decretar pruebas de oficio, así como soslayar los errores al momento de calificar o determinar un escrito o recurso, obviando los errores, siempre que la intención de la parte sea clara.

Artículo 7. Principio de especialidad. Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

La potestad jurisdiccional en la protección de la niñez y la adolescencia será ejercida por la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Los juzgados y tribunales deben regir sus actuaciones de acuerdo con los principios y normas especiales contemplados en esta Ley, en la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 8. Principio de confidencialidad del proceso. Las personas menores de edad tienen derecho a que su intimidad y su vida privada y familiar sean respetadas, al igual que cualquier otro dato personal o relativo al proceso en que sean parte.

En cada caso se creará un expediente único del menor de edad con la confirmación de identidad, mediante medidas biométricas de identificaciones personales facial, dactilares y palmares, a través de la Dirección Nacional de Cedulación, como administrador, en coordinación con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Ministerio de Seguridad Pública. Dicho expediente se mantendrá únicamente mientras dure la minoridad, a fin de que cada juez o autoridad competente pueda ponderar el grado de afectación de cada menor. Este expediente no podrá ser utilizado una vez adquiera la mayoría de edad.

En consecuencia, queda prohibida la publicación o divulgación del nombre o cualquier



dato personal, familiar o de otra índole, que permita identificar a niños, niñas y adolescentes involucrados o relacionados en procesos judiciales, administrativos o situaciones que vulneren sus derechos. Únicamente en los casos y por los motivos autorizados por esta Ley podrá disponerse la publicidad de algún acto del proceso.

Esta prohibición se extiende a la publicación, reproducción, exposición, venta o utilización, independientemente de sus fines, de imágenes o fotografías de niños, niñas y adolescentes para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones y que sean de carácter delictivo o riñan con la moral y las buenas costumbres.

Esta prohibición se mantiene aun cuando se cuente con autorización de los padres o tutores del niño, niña o adolescente.

Esta prohibición no se aplicará en los casos establecidos en la Ley 230 de 2021, Que crea el Sistema de Alerta AMBER para la ubicación rápida y expedita ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad.

Artículo 9. Presunción de minoridad. Si existieran dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, salvo prueba en contrario.

Artículo 10. Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares.

Artículo 11. Principio de prioridad absoluta. Los jueces y magistrados de la jurisdicción de niñez y adolescencia, en el proceso de protección regulado por esta Ley, deben asegurar, con prioridad absoluta, el restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que les hayan sido omitidos, vulnerados o violados.

La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: primacía en la formulación de las políticas públicas; primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; preferencia en la atención de los servicios públicos y privados, y prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

Artículo 12. Principio de protección judicial. Se reconoce la especial y reforzada protección de los derechos humanos para la niñez y adolescencia en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público y otras dependencias del sistema de justicia con competencias en derechos de niñez y adolescencia.

Artículo 13. Legalidad procesal. El proceso de protección del niño, niña o adolescente se ajustará a las normas de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y la ley. Todo habitante en el territorio de la República de Panamá tiene derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas y los plazos determinados por esta Ley, con excepción de los niños cuyo acceso a la justicia no estará sujeto a formas.



Artículo 14. Independencia e imparcialidad. Los jueces gozarán de estabilidad en sus cargos y su desempeño estará siempre apegado a la debida probidad y el respeto al principio del juez natural.

Artículo 15. Gratuidad. El servicio público de justicia es gratuito; por tanto, la actuación procesal no causará gravamen para quienes en ella intervienen. Las certificaciones, certificados y demás actuaciones del Registro Civil y de cualquier otra autoridad, que hayan de servir de medio de prueba en el proceso, se harán en papel común y no estarán sujetos a ningún tipo de tasa o gravamen.

No se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos de niñez y adolescencia.

Artículo 16. Principio de oralidad. El principio de oralidad regirá en todas las actuaciones, incluida la de presentar demandas o solicitudes verbales. En estos casos, el juzgado o tribunal levantará un acta y se dejará constancia en el expediente físico o en soporte electrónico en los tribunales en que se haya implementado el Sistema Automatizado de Gestión Judicial.

En las audiencias, la pretensión se sustentará verbalmente, así como la contestación de los traslados, presentación de incidentes o excepciones, práctica de las pruebas y la emisión de resoluciones judiciales, las cuales serán grabadas en soporte tecnológico en todos los despachos judiciales, por lo cual le corresponderá al Órgano Judicial habilitarlos con los equipos para ese propósito.

Artículo 17. Principio de celeridad. Los jueces deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales en todas las instancias. Por tanto, deberán dirigir e impulsar el trámite del proceso y velar por su rápida solución, adoptando las medidas para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal.

Artículo 18. Principio de eficiencia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una decisión judicial definitiva, que resuelva su conflicto jurídico en tiempo oportuno. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.

Artículo 19. Debido proceso legal. La persona menor de edad tiene derecho a que en el proceso en que sea parte se cumplan todas las etapas y procedimientos establecidos en la ley, que se le respete su derecho a ser oído y a no responder, a recurrir y a la doble instancia, excepto en las situaciones indicadas en esta Ley, así como a ser defendido en cualquier etapa por el defensor de niñez y adolescencia.

Artículo 20. Acceso a la justicia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a los juzgados y tribunales especializados.

Artículo 21. Derecho a la defensa. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la asistencia judicial gratuita en cualquier etapa del proceso, por medio del defensor de niñez y adolescencia o, en su defecto, de la Defensoría de la Víctima o de Oficio.



Artículo 22. Control judicial de afectación de derechos fundamentales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El juez, al decretar alguna de estas medidas, observará su carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario.

Artículo 23. Derecho a la intimidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende, además, la protección de su identidad, privacidad, honor, imagen, pensamiento, dignidad y valores.

Las personas menores de edad tienen derecho a la confidencialidad de sus datos e información personal y a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, domicilio y correspondencia, sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

Solo tendrán acceso a su información sus padres, tutores, terceros debidamente autorizados y las autoridades competentes.

Artículo 24. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas que establecen la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley.

Artículo 25. Validez de la prueba. Solo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicadas ante los organismos jurisdiccionales competentes.

No tiene valor la prueba obtenida mediante tortura, amenaza o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 26. Motivación. Las autoridades judiciales tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no suple la motivación jurídica.

Artículo 27. Impugnación. Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en esta Ley.

El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del niño, niña o adolescente en situación de protección.

Artículo 28. Control judicial de la medida de protección. Es competencia de los jueces de niñez y adolescencia el control de las medidas de protección o restitución de derechos del niño, niña o adolescente aplicadas por las autoridades administrativas, así como de la ejecución de estas medidas.



Artículo 29. Diversidad cultural. Las autoridades judiciales deben tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes. Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomarán en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política, a la ley y a sus derechos y garantías especiales.

Título I **Derechos de los Niños a Garantizar en el Proceso**

Artículo 30. Derechos a garantizar. A todo niño, niña o adolescente, en el proceso de protección judicial, le deben ser garantizados sus derechos humanos y aquellos derechos reforzados por su propia condición de ser humano en desarrollo y crecimiento, entre los que se encuentran, sin ser limitativos:

1. Derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural.
2. Derecho al nombre y a la nacionalidad.
3. Derecho a ser inscrito en el Registro Civil.
4. Derecho de participación y a expresar libremente su opinión.
5. Derecho a la convivencia familiar.
6. Derecho a la cultura, deporte, tiempo libre y recreación.
7. Derecho a la educación.
8. Derecho a la salud.
9. Derecho al medio ambiente sano.
10. Derecho a la integridad personal.
11. Derecho a la restitución de sus derechos.
12. Derecho a que sea denunciado el abuso en su contra y a presentar denuncia por sí mismo.
13. Derecho a opinar y a ser escuchado.
14. Derecho a la intimidad.
15. Derecho a identificación de contenido, por lo cual todo material: revistas, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas, deberán tener una envoltura en la cual se consigne su contenido.
16. Derecho a restricción de la publicidad perniciosa a su desarrollo como niño o niña.
17. Derecho a que se prohíba la venta a niños, niñas y adolescentes de armas, municiones y explosivos; bebidas alcohólicas y tabaco, fuegos artificiales, billetes de lotería y sus equivalentes, material pornográfico de cualquier naturaleza, así como cualesquier otras sustancias y productos cuyos componentes puedan causarles daños o dependencia física o síquica.
18. Derecho a la protección de la imagen.
19. Derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles.
20. Derecho a que se cumpla con la prohibición del trabajo infantil y a que como adolescente se le proteja laboralmente, así como de cualquier explotación laboral.
21. Derecho de acceso a la justicia especializada.



Título II
Organización de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia

Capítulo I
Jurisdicción y Competencia

Artículo 31. Jurisdicción de niñez y adolescencia. La jurisdicción de niñez y adolescencia es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza propia de la niñez y la adolescencia, penal para adolescentes y familia. Se ejerce por los juzgados y tribunales creados y organizados por la Constitución Política y la ley.

La jurisdicción de niñez y adolescencia es irrenunciable e indelegable.

Artículo 32. Órganos jurisdiccionales. La jurisdicción especial de niñez y adolescencia está compuesta por:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
3. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
4. Los tribunales superiores de niñez y adolescencia.
5. Los juzgados de niñez y adolescencia.
6. Los juzgados penales para adolescentes.
7. Los juzgados de ejecución de alimentos.
8. Los juzgados de cumplimiento de sanción.
9. Los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

Artículo 33. Competencia privativa. Los juzgados de niñez y adolescencia conocerán de las medidas de protección relativas a la protección de los derechos de las personas en la etapa de la niñez y la adolescencia, por los conflictos jurídicos que se originen en la violación de sus derechos, ya sea por negligencia, abuso, amenaza u omisión, a fin de dirimir el conflicto y restituir el derecho violentado. También les corresponde conocer las medidas administrativas excepcionales que se dicten en el ámbito administrativo, para la revisión respectiva o para realizar las diligencias judiciales que estime conveniente, a fin de salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 34. Competencia. La competencia es improrrogable. Se fija por el lugar de residencia donde viven los niños, niñas y adolescentes con las siguientes excepciones:

1. Cuando se produzca violación de algún derecho, por acción u omisión, el juez competente será el del lugar donde se haya producido dicha violación.
2. Cuando se pida alguna medida de protección urgente, el juez de niñez y adolescencia competente será aquel a quien se le presente la petición, quien deberá decidir la medida y declinar la competencia inmediatamente al juez de niñez y adolescencia competente territorialmente por el lugar donde ocurrieron los hechos.

En caso de existir varios jueces competentes a nivel territorial, se someterá a reparto a través del Registro Único de Entrada.



La competencia territorial no podrá ser objetada ni modificada una vez fijada la audiencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Sección 1.ª
Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Artículo 35. Integración y jurisdicción. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia está conformado por tres magistrados, que son nombrados según las reglas de la Carrera Judicial, al igual que sus suplentes, y tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, con sede en la ciudad de Panamá, distrito y provincia de Panamá, pudiendo la Corte Suprema de Justicia ampliar el número de integrantes cuando así se requiera.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá crear otros tribunales superiores de niñez y adolescencia, con carácter permanente o temporal, en las circunscripciones jurisdiccionales que considere conveniente, pudiendo además cambiar, limitar o ampliar la competencia territorial o asignarles competencia en determinadas materias, según las necesidades del servicio o por razones de congestión judicial.

Artículo 36. Dignatarios. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia tendrá un presidente y un vicepresidente elegidos por mayoría de votos entre sus miembros, para un periodo de un año, debiendo rotarse cada año la presidencia entre sus miembros. No se permite la reelección continua y progresiva.

Artículo 37. Requisitos. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia o suplente, se requiere cumplir con los mismos requisitos que el Código Judicial exige para ser magistrado de los tribunales superiores de justicia, más una comprobada formación o experiencia en el área de la niñez y la adolescencia, basada en los principios y disposiciones establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos normativos internacionales.

Artículo 38. Competencia. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocerá, en segunda instancia, del recurso de apelación contra las sentencias y autos que dicten en primera instancia los juzgados de niñez y adolescencia, los juzgados penales de adolescentes y los juzgados de cumplimiento, así como del recurso de hecho.

Igualmente, es competente para confirmar o revocar, en consulta, las sentencias que impongan la pena de prisión de tres años o más, y como tribunal de primera instancia, para lo siguiente:

1. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los juzgados de niñez y adolescencia, los juzgados penales de adolescentes y juzgados de cumplimiento.
2. Conocer de los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan contra las órdenes de hacer o no hacer emitidas por los juzgados de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias de la jurisdicción de niñez y adolescencia, jueces penales de adolescentes y los jueces de cumplimiento.



3. Conocer de los procesos de hábeas corpus que se promuevan contra los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias de la jurisdicción de niñez y adolescencia, los jueces penales de adolescentes y los jueces de cumplimiento.
4. Cumplir con las demás atribuciones que señale la ley a los tribunales superiores de justicia y de manera especial con las asignadas en el artículo 755 del Código de la Familia.
5. Conocer de los recursos interpuestos contra las decisiones de los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias de la jurisdicción de niñez y adolescencia, los jueces penales de adolescentes y los jueces de cumplimiento.

De los procesos de amparo de garantías constitucionales y hábeas corpus que se promuevan contra los jueces municipales de niñez y adolescencia, conocerán, en primera instancia, los jueces de niñez y adolescencia.

Artículo 39. Forma de decidir. El magistrado a quien se adjudique un proceso, quien se llamará sustanciador, debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido y convocará a audiencia oral, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, a fin de dirimir de forma inmediata la medida de protección decretada por los jueces de niñez y adolescencia, y tomará la decisión en el acto de audiencia de acuerdo con las constancias procesales, salvo que se hayan de realizar diligencias judiciales imprescindibles para la decisión de fondo, en cuyo caso contará con setenta y dos horas para recabar la información precisa, y transcurrido dicho plazo, convocará a audiencia de decisión, que requerirá la mayoría de votos, debiendo el que tome parte en la sentencia firmar y si disiente, salvar el voto dando su opinión razonada y motivada.

Sección 2.^a Juzgados de Niñez y Adolescencia

Artículo 40. Organización y jurisdicción. En la provincia de Panamá habrá dos juzgados de niñez y adolescencia en el Primer Circuito Judicial y uno en el Segundo Circuito Judicial.

En cada una de las demás provincias y en las comarcas indígenas funcionará un Juzgado de Niñez y Adolescencia.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá crear los juzgados de niñez y adolescencia, con carácter permanente o temporal, que sean necesarios en las circunscripciones jurisdiccionales que considere conveniente, pudiendo, además, cambiar, limitar o ampliar la competencia territorial o asignarles competencia en determinadas materias, según las necesidades del servicio o por razones de congestión judicial.

Artículo 41. Requisitos. Los jueces de niñez y adolescencia y sus suplentes serán nombrados según las reglas de la Carrera Judicial y deberán cumplir con los mismos requisitos que el Código Judicial exige para ser juez de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de niñez y adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos normativos internacionales.



Artículo 42. Competencia. Los juzgados de niñez y adolescencia conocerán privativamente, en primera instancia:

1. De las medidas de protección que se produzcan por amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya sea por abuso, omisión o negligencia. Igualmente, cuando tales hechos ocurran en alta mar sobre embarcaciones que enarbolean bandera panameña o sobre embarcaciones dentro de las doce millas náuticas del mar territorial, la competencia será de los juzgados de niñez y adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

También tendrán la competencia que les señale el artículo 754 del Código de la Familia, con excepción de sus numerales 1, 5 y 7; de los procesos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes; de los alimentos prenatales y la protección por riesgo social que será competencia de los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

2. De las medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes en los procesos de familia sometidos a su competencia.
3. De la revisión de las medidas administrativas de protección impuestas por las autoridades administrativas que forman parte del sistema de protección, a instancia de estas o de parte interesada.
4. Del cumplimiento de las medidas dictadas por las autoridades, cuando sus destinatarios se nieguen a acatarlas.
5. De la autorización de la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando sus padres, representantes o responsables se encuentren ausentes o se opongan a la medida poniendo en peligro la salud o la vida del menor, debiendo informar al adolescente mayor de dieciséis años las medidas a tomar y las razones de ellas, salvo que sea incapaz.
6. De los procesos de restitución internacional que establece la presente Ley.

En segunda instancia, conocerán de las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones de los jueces municipales de niñez y adolescencia.

Sección 3.ª

Juzgados de Ejecución de Pensiones Alimenticias de Niñez y Adolescencia

Artículo 43. Los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias. Los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias de la jurisdicción de niñez y adolescencia, creados mediante Ley 42 de 2012, deberán ser instalados en el año 2023.

Por cada distrito judicial de Panamá funcionará como mínimo, pero no limitativo, un Juzgado de Ejecución de Pensiones Alimenticias de Niñez y Adolescencia.

Sección 4.ª

Deberes y Facultades de Jueces y Magistrados en la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia

Artículo 44. Deberes de jueces y magistrados en la jurisdicción de niñez y adolescencia. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Judicial y en el Código de la Familia, los jueces y magistrados de niñez y adolescencia deben:



1. Evitar toda dilación procesal, así como actos y actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlos de plano.
2. Ejercer el poder de disciplina y aplicar las medidas de corrección establecidas por esta Ley para garantizar la transparencia y la eficiencia del proceso.
3. Corregir las actuaciones irregulares.
4. Motivar concisa y razonadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y de cualquier interviniente.
5. Decidir durante la audiencia los asuntos sometidos a su consideración para lo cual no podrán abstenerse argumentando ignorancia, silencio, deficiencias o ambigüedades en las normas o principios aplicables.

Artículo 45. Facultades disciplinarias de los magistrados y jueces en el proceso de protección. Los magistrados y jueces tendrán la facultad disciplinaria de expulsar de las audiencias a quienes perturben su curso.

Título III **Sujetos Procesales del Proceso de Protección**

Capítulo I **Ministerio Público**

Artículo 46. Acciones a favor de niños, niñas y adolescentes. La Procuraduría General de la Nación promoverá las acciones correspondientes a favor de niños, niñas y adolescentes en la defensa de sus derechos, cuando la madre, el padre, representante o responsable no pueda hacerlo por el interés superior de la niña, niño o adolescente. Además, velará por la debida asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

Capítulo II **Niño, Niña y/o Adolescente**

Artículo 47. Concepto. Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los dieciocho años de edad. Cuando no pueda determinarse por medios fehacientes la edad, se presumirá a la persona niño o niña antes que mayor de edad.

Artículo 48. Sujeto pleno de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden por su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en esta Ley, la Constitución Política, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá y aquellos que no contravengan el derecho interno. Tales derechos son de orden público, intransferibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí.



Capítulo III Defensores de Niñez y Adolescencia

Artículo 49. Derecho a la defensa técnica. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con los servicios profesionales de un defensor de niñez y adolescencia para exigir la restitución de sus derechos o su protección, ya sea por abuso, omisión, negligencia, amenaza o vulneración, desde el inicio de la intervención del sistema administrativo o judicial de protección.

Artículo 50. Funciones. Los defensores de niñez y adolescencia tienen las siguientes funciones:

1. Representar los intereses de los niños, niñas y adolescentes durante todas las etapas del proceso administrativo y judicial de protección.
2. Representar los intereses de las personas menores de edad durante todas las etapas de los procesos por faltas y contravenciones administrativas y comunitarias, en que se encuentren involucradas, así como en los procesos por comisión de delitos de niños y niñas menores de doce años, hasta que cumplan las medidas reeducativas y culmine el seguimiento de tales medidas por la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.
3. Interponer las acciones judiciales respectivas por amenaza o vulneración de sus derechos, y verificar que reciban el apoyo psicoterapéutico o del equipo interdisciplinario.
4. Solicitar la aplicación, revocatoria o modificación de las medidas cautelares y las medidas de protección.
5. Interponer los medios de impugnación, en los términos establecidos en la ley.
6. Ofrecer asesoramiento y orientación gratuitos a los adolescentes que así lo soliciten y recibir las quejas de cualquier entidad o individuo referentes a la vulneración de los derechos y garantías de las personas menores de edad.
7. Emitir concepto en los procesos en que son designados como defensores de una persona menor de edad.

Artículo 51. Responsabilidades. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, los defensores de niñez y adolescencia deberán:

1. Mantener comunicación con las autoridades del Sistema Administrativo de Protección Integral.
2. Revisar periódicamente los expedientes a ellos asignados que reposen en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y en los juzgados de niñez y adolescencia.
3. Mantener comunicación regular con los niños, niñas y adolescentes que representan durante las etapas del proceso administrativo y judicial de protección.
4. Visitar periódicamente los centros de atención, educación y protección de los niños, niñas y adolescentes, cuando tengan representados ingresados en tales centros.

Artículo 52. Conducta ética y responsabilidad. Los defensores de niñez y adolescencia están obligados a cumplir las normas de la ética judicial y estarán sujetos a los procedimientos disciplinarios respectivos.



Capítulo IV

Unidad Técnica de Estudios Interdisciplinarios de Niñez y Adolescencia

Artículo 53. Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia. La jurisdicción de niñez y adolescencia deberá contar con una Unidad Técnica Interdisciplinaria, que tendrá como finalidad servir de perito judicial exclusivamente a la jurisdicción especial de niñez y adolescencia, en la primera y segunda instancia judicial. Esta Unidad deberá estar integrada por psicólogos generales, psicólogos forenses, psicólogos clínicos, trabajadores sociales, pedagogos y pediatras, médico general, paidopsiquiatras o psiquiatras, puericultores y criminólogos. Además, la Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia supervisará los acuerdos alcanzados por métodos alternos de solución de conflictos que sean homologados por los jueces de niñez y adolescencia, a nivel municipal, de ser ordenado por los jueces o magistrados de niñez y adolescencia.

La sede de la Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia y de las coordinaciones de provincias deberán estar ubicadas en área cercana a los juzgados donde ejercerán sus peritajes para facilitar la atención oportuna e inmediata de los niños, niñas y adolescentes sujetos de los procesos de protección.

Artículo 54. Estructura de la Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia. En las provincias de Panamá y Panamá Oeste, la Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia estará integrada por los equipos interdisciplinarios que forman parte de los juzgados de niñez y adolescencia del Primer y del Segundo Circuito Judicial, el del juzgado de niñez y adolescencia de la provincia de Panamá Oeste, y los que conforman el equipo interdisciplinario del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Además, contará con coordinaciones en cada provincia, que, a su vez, se conformarán con los equipos interdisciplinarios de los juzgados de niñez y adolescencia de tales provincias, a fin de atender directamente las solicitudes formuladas por los jueces de niñez y adolescencia y del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Artículo 55. Derechos y garantías. Los servidores públicos adscritos a los equipos interdisciplinarios de los juzgados de niñez y adolescencia se integrarán a esta unidad, bajo las órdenes del director técnico y del administrativo.

Estos profesionales gozarán de independencia en la formulación de sus dictámenes, observaciones y recomendaciones y disfrutarán los derechos y garantías de la Carrera Judicial, especialmente en lo que concierne a la estabilidad laboral.

Las funciones de los miembros de la Dirección estarán circunscritas a la legislación que respectivamente reconozca el ejercicio de sus profesiones.

Artículo 56. Pruebas periciales de oficio. Los juzgados municipales de niñez y adolescencia y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrán ordenar oficiosamente que la Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia practique las pruebas que estimen necesarias, conforme las especialidades con que cuente cada unidad, ya sean:



1. Evaluaciones socioeconómicas que incluyan el estudio de las condiciones familiares, sociales y económicas, así como de la vivienda, la comunidad y la escuela.
2. Evaluaciones psicológicas, a través de técnicas idóneas.
3. Evaluaciones psiquiátricas que determinen la afectación de las víctimas; la existencia de trastornos psicóticos u otros tipos de patologías; consumo, abuso o dependencia a sustancias psicotrópicas, o el grado de comprensión de los hechos materia del proceso.
4. Informes de diagnósticos y pronósticos transdisciplinarios.
5. Cualquier otra que, a criterio del juez o magistrados, sea necesaria, incluyendo la metaperitación.

De no contar la Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia con el perito para la experticia solicitada por jueces y magistrados de niñez y adolescencia, podrá solicitar su realización a las dependencias públicas que cuenten con ellos.

La Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia deberá remitir al juzgado o tribunal los resultados de sus experticias e intervenciones ordenadas en los procesos de protección por el juez o magistrado.

Artículo 57. Informes del centro educativo. Los centros educativos están obligados a presentar los informes y la documentación que les soliciten los juzgados y tribunales de niñez y adolescencia, en relación con la condición escolar, el rendimiento académico, la asistencia a clases, los procesos disciplinarios y cualquier otro documento relacionado con el desenvolvimiento del niño, niña o adolescente.

Artículo 58. Instalaciones y equipos. Los equipos interdisciplinarios que integran la Unidad Técnica Interdisciplinaria de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia deberán contar con:

1. Instalaciones especiales y privadas para la atención personalizada.
2. Áreas privadas con cámaras Gesell que permitan observar, escuchar y grabar a través de medios audiovisuales a las personas evaluadas desde otra área contigua, además de la escucha del niño.
3. Pruebas psicológicas estándares, idóneas y actualizadas, para las evaluaciones, incluyendo las idóneas para niños, niñas y adolescentes.
4. Medios de transporte permanente, que garanticen la eficaz e inmediata realización de las evaluaciones en áreas externas.
5. La dotación de los equipos tecnológicos necesarios para cumplir con su pericia.

Título IV

Aplicación de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en las Causas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Capítulo I

Concepto y Aplicación

Artículo 59. Concepto. Se denominan métodos alternativos de resolución de conflictos al conjunto de instrumentos que se pueden utilizar válidamente para dar solución a los conflictos surgidos entre dos o más partes.



Artículo 60. Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Órgano Judicial. La Dirección de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Órgano Judicial brindará el servicio a la jurisdicción de niñez y adolescencia en los procesos de familia que, de manera privativa o a prevención, les corresponda en competencia a esta jurisdicción, además de los procesos por sustracción internacional y régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes, con excepción de los procesos de protección por violencia o maltrato contra niños, en los que la protección les corresponde a los jueces y magistrados de niñez y adolescencia, en la cual deben implementarse prácticas restaurativas y terapéuticas.

Artículo 61. Derivación. La Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial establecerá protocolos adecuados para que los jueces, de considerarlo necesario o a petición de parte, puedan derivar de casos de la jurisdicción de niñez y adolescencia, que cumplan con los principios del interés superior del niño, confidencialidad, máxima prioridad.

Artículo 62. Naturaleza y extremos del acuerdo. El juez o magistrado que remite establecerá la naturaleza del conflicto y los extremos sobre los que versará el acuerdo, el cual deberá garantizar la tutela de los derechos de las personas menores de edad.

La utilización o proposición de estos métodos alternos de resolución de conflictos no será causal de recusación ni de impedimento.

Capítulo II **Métodos Alternos de Resolución de Conflictos**

Artículo 63. Métodos aplicables en los procesos de protección de niños, niñas y adolescentes. La Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, una vez remitido el caso por los juzgados y tribunales de niñez y adolescencia, podrá aplicar, dependiendo del caso, la mediación, conciliación, justicia restaurativa y justicia terapéutica, para alcanzar acuerdos entre las partes referidas.

Artículo 64. Asuntos no conciliables ni mediables. No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.

Artículo 65. Presencia del niño, niña o adolescente en el proceso ante la Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Durante el proceso ante la Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, se deberá escuchar la opinión de la persona menor de edad, tomando en cuenta su madurez emocional, quien deberá estar acompañada por un defensor de niñez y adolescencia.

Artículo 66. Homologación de acuerdos. La homologación de los acuerdos alcanzados en la Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos se tramitará ante el mismo juez o



magistrado que derivó el caso.

Artículo 67. Supervisión del acuerdo. En la resolución homologatoria del acuerdo, el juez o magistrado lo referirá a la Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos para la supervisión del cumplimiento, debiendo referir informe al juez que homologó.

En caso de incumplimiento, deberán informar al juez que homologó el acuerdo alcanzado por método alternativo de solución de conflictos, a fin de que resuelva la necesidad de aplicar medidas de protección.

Título V Procesos de Protección Judicial

Capítulo I Norma General

Artículo 68. Tramitación. Para tramitar el proceso general de protección, el proceso especial de control judicial y el proceso sumario de protección, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en concordancia con los principios y normas especiales consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Convención Americana de los Derechos Humanos, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, sin que ello sea limitativo de otros que inciden en los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes sin contravenir las normas de derecho interno.

Capítulo II Proceso General de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 69. Asuntos sujetos al proceso general de protección. Serán sometidos al proceso general de protección de niños, niñas y adolescentes los siguientes asuntos:

1. **Habilitación judicial para administrar sus bienes.**
2. **Autorización de venta de bienes de menores de edad, hipoteca y cualquier transacción de bienes.**
3. **Infracción a la ley penal en que haya podido incurrir la persona menor de edad que no haya cumplido los doce años de edad.**
4. **Faltas y contravenciones administrativas y comunitarias en que incurran las personas menores de edad.**
5. **Cualquier otro asunto relacionado con su protección, que deba resolverse judicialmente y no corresponda aplicarle el procedimiento del proceso especial de control judicial.**

Artículo 70. Procedimiento. Las peticiones deberán ser resueltas en audiencia oral a nivel presencial o virtual.

Artículo 71. Carga de la prueba. Corresponde a cada parte probar los hechos que alegue; no obstante, el juez o magistrado de niñez y adolescencia podrá ordenar pruebas de oficio, según las particularidades del caso, tendientes a esclarecer los hechos controvertidos.



Artículo 72. Sentencia. En la sentencia estimatoria, según las circunstancias del caso, el juez deberá:

1. Ordenar que cese la amenaza o vulneración del derecho y el restablecimiento de este.
2. Ordenar al infractor que se abstenga de reincidir en su comportamiento.
3. Ordenar que el grupo familiar o cualesquiera de sus miembros asistan a programas de orientación y apoyo sociofamiliar o médicos, si fuera el caso.
4. Ordenar las medidas necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del derecho amenazado o vulnerado.
5. Librar los oficios correspondientes a las instituciones estatales o entidades de atención que deben cumplir o hacer cumplir las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados.
6. Imponer las sanciones según la gravedad del caso.
7. Fijar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios que a favor de la niña, niño o adolescente deba pagar el infractor, la cual comprenderá el resarcimiento del daño psicológico y el daño material ocasionados, conforme a la prueba vertida para tales efectos.
8. En caso de intereses colectivos o difusos, el juez determinará específicamente los alcances del fallo y un plazo razonable para su plena ejecución.

Artículo 73. Supletoriedad. Para tramitar las pretensiones relativas a los derechos y deberes establecidos en la presente Ley, en las distintas etapas, instancias y grados de conocimiento, se aplicarán las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, en lo que no le sea contrario, con las modificaciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 74. Aplicación por falta de trámite especial. Los asuntos relativos a la protección de las niñas, niños y adolescentes que no tengan establecido un trámite especial en las disposiciones siguientes, se registrarán conforme a lo prescrito para el proceso general de protección, de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Ninguna autoridad judicial podrá invocar la falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para soslayar ni justificar la violación o amenaza de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sección 1.ª

Control Judicial de las Medidas de Protección Social y Administrativas

Artículo 75. Objeto. El proceso de protección judicial ante violaciones de derechos tiene por objeto que cualquier persona pueda denunciar ante la jurisdicción de niñez y adolescencia, oral o por escrito, hechos que constituyan violaciones a los derechos de los niños, niñas o adolescentes por abuso, amenaza u omisión que provengan de las autoridades administrativas o de instituciones públicas o particulares de atención, educación, custodia y protección de este grupo de la población.

Para tal fin, se iniciará un proceso general de protección de derechos para determinar responsabilidad sobre dichas actuaciones, sin que los siguientes artículos sean interpretados de forma restrictiva y sin perjuicio de las acciones constitucionales de hábeas corpus, hábeas data, amparo de garantías constitucionales u otras acciones de protección de los derechos humanos y su



tramitación será expedita como acción constitucional.

Artículo 76. Protección judicial del derecho a la preservación de la identidad. Respecto al derecho a la preservación de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, se podrá solicitar la protección judicial cuando:

1. Se solicite la aprobación judicial de cualquier cambio de nombre sobre el niño, niña o adolescente.
2. Se niegue el acceso a los archivos sobre la identidad del niño, niña o adolescente y sobre cualquier cambio a su nombre.
3. Se niegue el acceso a los expedientes sobre la familia de origen y sus primeros años de vida, si estaba bajo la custodia del Estado.

Artículo 77. Protección judicial al derecho a no ser separado de sus padres. Respecto al derecho a no ser separado de su padre y su madre, se solicitará la protección judicial cuando:

1. Se impida al padre o madre permanecer con su hijo o hija hospitalizada, siempre que sea factible.
2. Se impida a los niños, niñas o adolescentes visitar a su madre o padre, cuando estos se encuentran privados de su libertad.
3. Se omita localizar y reunir a hijos o hijas con su padre o madre que se hallan separados por traslados forzosos o desplazamientos o búsqueda de refugio.
4. No se le informe al niño, niña o adolescente y a su padre o madre acerca del paradero del familiar ausente, cuando esa separación se debe a una medida adoptada por el Estado, tales como la privación de libertad, exilio o muerte durante la custodia, salvo que esa información sea perjudicial para el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 78. Protección judicial al derecho de reunión familiar. Respecto al derecho a la reunión con la familia, se solicitará la protección judicial cuando se niegue al niño, niña o adolescente el derecho a salir o entrar al territorio nacional a los efectos de la reunión familiar, siempre que no medie impedimento legal o se garantice el cumplimiento de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya.

Artículo 79. Protección judicial del derecho del niño a formarse un juicio propio. Respecto al derecho del niño, niña o adolescente a formarse un juicio propio, se solicitará la protección judicial cuando se establezcan restricciones a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten.

Artículo 80. Protección judicial a la libertad de expresión. Respecto al derecho a la libertad de expresión, se solicitará la protección judicial cuando se establezcan restricciones a la libertad de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, sea oralmente, por escrito o impresa, de forma artística o de cualquier otro medio elegido por el niño, niña o adolescente, de acuerdo con su edad y desarrollo biopsicosocial, y siempre que se respeten los derechos o reputación de los demás, se garantice la protección de la seguridad nacional, el orden



público, la moral, las buenas costumbres, la salud y los derechos y libertades de los demás y no se ponga en riesgo la integridad física, emocional del mismo menor.

Artículo 81. Protección judicial a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Respecto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, se solicitará la protección judicial cuando se le restrinja o impida el ejercicio de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o se le impongan medidas coercitivas que menoscaben su libertad para expresar o practicar sus propias ideas, siempre que aquellas no sean contrarias a la ley, el orden público, la salud, la moral o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 82. Protección judicial a la libertad de asociación y reuniones pacíficas. Respecto al derecho a la libertad de asociación y reuniones pacíficas, se solicitará la protección judicial cuando se establezcan restricciones a la libertad de asociación o a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, así como también para unirse a asociaciones y a abandonarlas, siempre que no sean contrarias a la ley, el orden público, la salud, la moral o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 83. Protección judicial a su vida privada. Respecto al derecho a la protección de su vida privada, se solicitará la protección judicial cuando:

1. Haya injerencias arbitrarias o ilegales a la vida privada, su familia, domicilio y correspondencia en relación con el medio físico y entorno, visitas y comunicación y efectos personales.
2. Se le solicite al padre o la madre, o al mismo niño, niña o adolescente, que indique el credo o el origen étnico en el evento de que se opte por no cursar la educación religiosa, en documentos de identidad o en declaraciones, para evitar así la estigmatización y la denegación de derechos.
3. Se fotografíe o revelen detalles íntimos del niño, niña o adolescente candidato para la adopción sin su consentimiento.
4. Se publique información que pueda dar lugar a la individualización del niño, niña o adolescente de quien se alegue ha infringido las leyes penales.
5. Se lea, viole o intercepte la correspondencia sin su autorización o la de sus padres o representante legal.

Artículo 84. Protección judicial al derecho al acceso a la información. Respecto al derecho al acceso a la información, se solicitará la protección judicial cuando:

1. Se restrinja el acceso a información y material de fuentes nacionales e internacionales, en especial si promuevan el bienestar social, espiritual y moral, la salud física y mental.
2. Se impida la participación o acceso de los niños, niñas o adolescentes a la radio, prensa, cine, videos, internet u otros medios de comunicación, siempre que ese impedimento sea a material propio de su edad y sea de los que promuevan valores espirituales, morales, la salud física y mental.
3. Se difundan imágenes degradantes de las personas.
4. No se establezcan directrices o procesos de vigilancia para proteger al niño, niña o



adolescente de información y materiales perjudiciales para su bienestar, especialmente aquellos que difundan actitudes negativas, tales como fomentar el uso o tráfico de armas, drogas, alcohol o tabaco, pornografía, la práctica de juegos de azar o apuestas, la realización de actividades criminales, odio, racismo o que transmitan imágenes destinadas exclusivamente para público adulto o que sean degradantes de la mujer, niñas, niños o personas con discapacidad.

Artículo 85. Protección judicial respecto a obligaciones de asistencia del Estado. Respecto a las obligaciones de asistencia del Estado, se solicitará la protección judicial cuando se produzca toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso sexual.

Artículo 86. Protección judicial de los refugiados. Respecto a los niños, niñas o adolescentes refugiados, se solicitará la protección judicial cuando se les nieguen sus derechos, en especial a localizar a su padre o madre, o a otros familiares a fin de obtener información necesaria para reunirse con ellos, que se les asegure su representación legal, intérpretes y que puedan cuestionar su institucionalización en cualquier etapa de los trámites migratorios.

Artículo 87. Protección judicial de las personas con discapacidad. Respecto a los niños, niñas o adolescentes con discapacidad, se solicitará la protección judicial cuando:

1. Se les restrinja o discrimine en el acceso efectivo a la educación inclusiva, capacitación, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.
2. Se les exhiba en circunstancias lesivas a su dignidad.

Artículo 88. Protección judicial del derecho a la salud. Respecto al derecho a la salud, se solicitará la protección judicial cuando:

1. Se le niegue el disfrute de los servicios de salud por motivos de discriminación, tales como pobreza, sexo, personas con discapacidad, indígenas, residentes en zonas rurales, refugiados, migrantes o desplazados.
2. Se le exponga a prácticas tradicionales que sean perjudiciales a su salud o aquellas no sean investigadas por los organismos administrativos respectivos.
3. Se le niegue el derecho a examen periódico, si está internado en un establecimiento para la atención, protección o tratamiento de su salud física o mental.

Artículo 89. Protección judicial del derecho a la educación. Respecto al derecho a la educación, se solicitará la protección judicial cuando:

1. Se niegue o discrimine el acceso a las mismas oportunidades educativas por razón de sexo, origen rural, pertenencia a grupos indígenas, portar VIH, embarazadas, personas con discapacidad, migrantes, refugiados o desplazados.
2. No se le entreguen, por morosidad de sus padres, sus calificaciones escolares o, en su defecto, una certificación que le permita continuar con sus estudios.



3. Se le suspenda el acceso a clases o a las asignaciones escolares, cualquiera sea la modalidad en que se dé.
4. Los centros o instituciones instruyan a los niños, niñas o adolescente a realizar quehaceres domésticos a edades muy tempranas que hagan peligrar el rendimiento escolar.

Artículo 90. Protección judicial del derecho al esparcimiento, actividades recreativas y culturales. Respecto al derecho al esparcimiento, actividades recreativas y culturales, se solicitará la protección judicial cuando:

1. No se reconozca el derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y actividades recreativas propias de la edad, y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. No se adapten a los niños, niñas o adolescentes de todas las edades sin discriminación, así como a las personas con discapacidad, las oportunidades de juego y esparcimiento.
3. Existan limitaciones a la vida cultural y a las artes.

Artículo 91. Protección judicial de los niños, niñas o adolescentes víctimas. Respecto al derecho a recuperación de los niños, niñas o adolescentes víctimas, se solicitará la protección judicial cuando se impida, niegue o discrimine en la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de abandono, explotación, abuso, tortura y otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o en conflictos armados.

Artículo 92. Adopción de medidas de protección. En caso de urgencia, y sin que los artículos anteriores sean limitativos, a fin de obtener protección se podrá solicitar una de las medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes señaladas en los artículos siguientes, que adoptará la autoridad judicial con carácter urgente y provisional. La adopción de las medidas debe estar sustentada y motivada, respetando los principios y garantías, así como los estándares internacionales y garantías procesales fundamentales, atendiendo el principio del interés superior del niño, en todas sus dimensiones.

Capítulo III **Medidas de Protección**

Artículo 93. Objeto de las medidas de protección. Las medidas de protección son aquellas que procuran el aseguramiento y protección urgente de los derechos de la niñez y la adolescencia y que requieren la posterior o simultánea iniciación, a solicitud de parte o de oficio, de una pretensión principal, constitutiva o declarativa de derecho, ya que tienen una duración determinada de hasta seis meses.

Artículo 94. Aspectos a evaluar en la admisión y decisión de medidas de protección. La medida de protección será admitida y resuelta considerando la gravedad y la urgencia de la situación, así como el daño irreparable que afecte a un niño, niña o adolescente.

Artículo 95. Solicitante. Cualquier persona natural o jurídica, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las instituciones que integran el Órgano Ejecutivo, una entidad no gubernamental y el



propio niño, niña o adolescente podrán solicitar a los jueces municipales de niñez y adolescencia que adopten medidas de protección a favor de persona menor de edad, cuando concurren los aspectos descritos en esta Ley o, de manera preventiva, para evitarlos.

Artículo 96. Medidas de protección personales. Sin que los siguientes enunciados sean interpretados de forma restrictiva, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el juez de niñez y adolescencia y el agente del Ministerio Público, según sus competencias, de oficio o a petición de parte, podrán ordenar las siguientes medidas:

1. El desalojo de la persona que vulnera los derechos del niño, niña o adolescente de la casa de habitación que comparte con la víctima, indistintamente de quien sea el propietario de la vivienda.
2. La reintegración a su residencia habitual al niño, niña o adolescente que haya tenido que salir de él, y aplicar previamente la medida establecida en el numeral 1, cuando proceda.
3. La prohibición de que determinada persona se acerque al domicilio, centro de estudios o aquel lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente víctima de vulneración de sus derechos.
4. La autorización al niño, niña o adolescente víctima de vulneración de sus derechos a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del habitual, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. La separación del niño, niña o adolescente víctima de vulneración de sus derechos de su padre, madre o representante legal y su consiguiente colocación o acogimiento en un lugar distinto al de su residencia, sea junto con su familia ampliada, personas distintas a los familiares o una institución.
6. La conservación del niño, niña o adolescente en su residencia habitual.
7. El establecimiento de comunicaciones supervisadas entre el niño, niña o adolescente y su padre, madre o representante legal.
8. El impedimento de salida del país de los niños, niñas o adolescentes, cuando existan indicios de que se pretende trasladarlos ilícitamente a otro Estado.
9. El tratamiento médico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres o representantes legales.
10. El cuidado del niño, niña o adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres o representantes legales en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia, a través de programas.
11. Cualquier otra medida que tienda a resolver la situación del niño.

Artículo 97. Medidas particulares para la salvaguarda del derecho a la vida. Cuando una niña, un niño o adolescente deba ser tratado, intervenido quirúrgicamente u hospitalizado de emergencia por hallarse en peligro de muerte o de sufrir daños irreparables en su salud física, se le prestará atención médico-quirúrgica en el centro público o privado de salud más cercano para estabilizar al paciente y luego remitirlo al centro de atención correspondiente. La atención médica se brindará, debiendo el profesional médico proceder como la ciencia lo indique y comunicar luego el



procedimiento seguido al padre, la madre, el representante o responsable.

Si la situación no es de emergencia, pero se pudieran derivar daños irreparables a la salud física del niño, niña o adolescente, el profesional médico solicitará al padre, la madre, representante o responsable la autorización para la hospitalización o intervención de la niña, niño o adolescente; en caso de ausencia u oposición de estos, el profesional médico podrá solicitar la intervención del juez de niñez y adolescencia competente, remitiendo con su solicitud un resumen clínico que establezca la necesidad de intervención u hospitalización. El juez deberá resolver la autorización o su negación, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 98. Prohibición de experimentación y prácticas que atenten contra la vida. Se prohíbe cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad o integridad física, psíquica o moral de las niñas, niños y adolescentes, como:

1. Experimentación médica.
2. Experimentación genética.
3. Prácticas eugenésicas.
4. Prácticas étnicas, culturales o sociales.

Cualquier persona que tenga conocimiento de la experimentación o prácticas a que hace referencia este artículo estará obligada a denunciarla conforme a la normativa penal.

Artículo 99. Medidas complementarias. Para la efectiva ejecución de las medidas de protección señaladas en la presente Ley, el magistrado, juez o fiscal, de oficio o a solicitud de parte, podrá:

1. Ordenar la atención física o psicológica del niño, niña o adolescente en un hospital, centro de salud o institución especializada, público o privado.
2. Suspender el permiso de portar armas a los progenitores o personas que hayan vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente.
3. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la residencia del niño, niña o adolescente para garantizar su seguridad.
4. Remitir al juzgado correspondiente para fijar los alimentos provisionales mientras dure el proceso.
5. Incluir al niño, niña o adolescente y su familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.
6. Ordenar la asistencia obligatoria a programas educativos o terapéuticos.

Artículo 100. Medidas de protección patrimoniales. El juez de niñez y adolescencia, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar cualquiera de las medidas de protección de carácter patrimonial a favor del niño, niña y adolescente.

Cuando la administración del padre o la madre ponga en peligro los bienes del hijo o hija, se podrán dictar medidas de protección patrimoniales para conservarlos, sin exigir caución para la continuación de la administración, o incluso nombrar administrador.

Tienen legitimación para solicitar que se adopten estas medidas de protección patrimoniales el agente del Ministerio Público, el niño, niña o adolescente a través del defensor de niñez y adolescencia o cualquier familiar de estos.



Artículo 101. Determinación de las medidas de protección. Los jueces de niñez y adolescencia podrán decretar medidas de protección cuando lo consideren procedente, en cualquier estado del proceso o antes de su inicio, para la protección personal de los niños, niñas o adolescentes o para evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes antes de la sentencia o para asegurar provisionalmente los efectos de esta.

Artículo 102. Requisitos. La solicitud de la medida de protección no requerirá de caución ni formalidad alguna, pero deberá expresar el nombre de las partes, los motivos que la justifican y el tipo de proceso a que haya de acceder la medida y, de ser posible, contener una prueba indiciaria.

La medida cautelar se tramitará sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuaderno separado que formará parte del principal.

El auto que decrete o niegue la medida será apelable en el efecto devolutivo, que será resuelto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Artículo 103. Duración. Las medidas de protección podrán ser decretadas hasta por un plazo máximo de seis meses, que deberá ser establecido por el juzgador, según las exigencias de cada caso. Vencido este plazo, solo podrán ser prorrogadas por el juez de la causa, mediante resolución motivada, mientras se resuelva el proceso principal.

Si se trata de la orden de internamiento de los niños, niñas o adolescentes en una casa hogar, albergue u otra institución similar, solo podrá ser prorrogada por tres meses más.

Artículo 104. Caducidad. En el evento de que se dicte una medida de protección personal antes del inicio del proceso, la acción principal debe interponerse en un término no mayor de tres meses a partir del momento en que se ordena, bajo apercibimiento de caducidad.

Cuando se trate de medidas de protección patrimoniales, la acción principal habrá de promoverse en el plazo de quince días, contado a partir de la ejecución de la medida, bajo apercibimiento de caducidad.

Artículo 105. Modificación y cesación de las medidas de protección. Las medidas de protección podrán ser suspendidas, sustituidas, modificadas o revocadas por el juez, de oficio o a solicitud de parte, por medio de incidente, siempre que se garantice la protección de los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

Artículo 106. Medidas de protección aplicadas por otras autoridades. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, los jueces de paz y los agentes del Ministerio Público podrán aplicar las medidas de protección en circunstancias que requieran una intervención urgente e inaplazable. Además, deberán remitir el expediente contentivo de dicha medida al Juzgado de Niñez y Adolescencia en un término no mayor de veinticuatro horas hábiles, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida.

Artículo 107. Confirmación, revocatoria o modificación de la medida de protección. En estos casos, una vez recibida la actuación, el juez de niñez y adolescencia designará un defensor de niñez



y adolescencia y determinará en el término de setenta y dos horas, si concede, revoca o modifica la medida de protección adoptada.

Capítulo IV Proceso Especial de Control Judicial

Artículo 108. Regla especial. Para tramitar el proceso especial de control judicial, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud o puesto en conocimiento del juez la situación, este señalará en veinticuatro horas audiencia virtual o presencial única, designando defensor público en funciones de defensor del niño, con la participación del niño, niña o adolescente y su defensor y la autoridad administrativa que omitió o emitió la orden contraria a los derechos de la niñez y la adolescencia.
2. Concluidos los debates y alegatos, el juez dictará inmediatamente la sentencia, la cual se leerá y notificará a los intervinientes presentes en el salón de audiencia presencial o virtual y adoptará las acciones que correspondan, para restablecer la vulneración del derecho, imponiendo las sanciones correspondientes al infractor.

En este proceso ninguna persona gozará de fuero especial en razón de su cargo.

Artículo 109. Acción de control judicial. La acción que se interponga en los procesos de control judicial tiene como finalidad lograr la tutela judicial de intereses individuales, colectivos o difusos de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración, incluyendo la previsión social laboral.

El control jurisdiccional a instancia de parte sobre el sistema administrativo de protección y sobre las instituciones oficiales y particulares de atención, educación, custodia y protección de niños, niñas y adolescentes, por amenaza o vulneración de sus derechos, ya sea por abuso o por omisión, puede ser ejercido por el propio niño, niña o adolescente, caso en el que se le designará un defensor de oficio que lo represente de manera inmediata.

De acuerdo con la naturaleza de la situación controvertida, el mandato judicial podrá referirse a un hacer o deshacer, a la prestación de un servicio o a la no realización de alguna conducta por parte del demandado; o exigir del sistema de garantías y protección integral el cumplimiento de los estándares que aseguren a todos los niños que se encuentran bajo jurisdicción del Estado panameño los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, con fundamento en la dignidad humana y la especial vulnerabilidad, debilidad, falta de madurez y de autonomía de los niños, así como exigir la corresponsabilidad de la familia y la sociedad.

No será procedente el ejercicio de la acción de protección para la revisión de las políticas públicas de la materia, ni los actos relativos a la elaboración, aprobación o modificación de estas; por el contrario, se centra en el incumplimiento o inexistencia de estas.

Artículo 110. Carga de la prueba. Corresponde a cada parte probar los hechos que alegue, sin perjuicio de la prueba oficiosa de la autoridad competente.



Artículo 111. Sentencia. En la sentencia estimatoria, según las circunstancias del caso, el juez deberá:

1. Ordenar que cese la amenaza o vulneración del derecho y el restablecimiento de este.
2. Ordenar al violador del derecho que se abstenga de reincidir en su comportamiento.
3. Ordenar que el grupo familiar o cualesquiera de sus miembros asistan a programas de orientación y apoyo socio familiar o médicos, si fuera el caso.
4. Ordenar las medidas necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del derecho amenazado o vulnerado.
5. Librar los oficios correspondientes a las instituciones estatales o entidades de atención que deben cumplir o hacer cumplir las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados.
6. Compulsar copias al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes, según la gravedad del caso.
7. Fijar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios que deba pagar el infractor a favor de la niña, niño o adolescente, la cual comprenderá la acción restaurativa de protección por el daño psicológico y el daño material ocasionados, conforme a la prueba vertida para tales efectos. Cuando se trate de funcionarios públicos, autoridades nacionales, provinciales, municipales y entidades públicas autónomas o semiautónomas, dicha indemnización será establecida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
8. En caso de intereses colectivos o difusos, el juez determinará específicamente los alcances del fallo y un plazo razonable para su plena ejecución.

Capítulo V **Proceso Sumario de Protección**

Artículo 112. Asuntos sujetos al proceso sumario de protección. El proceso sumario se promoverá en los siguientes casos:

1. La revisión, a instancia de parte, de las medidas administrativas de protección impuestas por las autoridades que forman parte del sistema de protección o autoridades administrativas.
2. El cumplimiento de las medidas dictadas por las autoridades, cuando sus destinatarios se nieguen a acatarlas.
3. La autorización de la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, cuando sus padres, representantes o responsables se encuentren ausentes o se opongan a la medida.
4. La autorización para la salida del país de la niña, niño o adolescente, cuando la madre, padre o quien ejerza su representación legal se encuentre ausente o se negara injustificadamente a dar dicha autorización.
5. El proceso de restitución internacional que establece la presente Ley.
6. Niños, niñas y adolescentes en situación de víctimas o vulneración de derechos, maltrato, abandono, catástrofe, con discapacidad y en condiciones de trabajo no autorizado por la ley.



Capítulo VI

Disposiciones Generales a los Procesos

Artículo 113. Examen inicial. El juez resolverá la admisibilidad de la solicitud, según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

En el caso de la autorización para la intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente, el juez deberá pronunciar la resolución correspondiente en un término que no excederá de dos horas.

Artículo 114. Subsanación de defectos y señalamiento de audiencia. Si la demanda o solicitud adoleciera de defectos formales subsanables, el juez procederá oficiosamente a subsanarlos, siempre que quede clara la situación específica a que se refiere, y convocará a audiencia oral inmediatamente, mediante notificación personal, ya sea telefónicamente, correo electrónico o cualquier medio tecnológico con que se disponga, para lo cual otorgará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, a fin de que la parte demandada se apersona al despacho judicial a la audiencia respectiva.

La audiencia se realizará mediante única convocatoria, debiendo el juez citar a las partes por cualquier medio establecido por la ley. En la citación se indicará que la audiencia no se suspenderá por la incomparecencia del demandado y que las partes han de concurrir con todos los medios de prueba que pretendan hacer valer.

Artículo 115. Contestación de la demanda. El demandado deberá contestar la demanda durante la audiencia. Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse con la contestación y se resolverán de inmediato.

Artículo 116. Actividad probatoria. Toda la prueba deberá valorarse durante la realización de la audiencia.

Artículo 117. Incomparecencia de las partes. Si el demandante citado no compareciera ni hubiera alegado una circunstancia que motive la suspensión de la audiencia, el juez pondrá fin al proceso sin más trámite, salvo que el demandado alegue en el acto un interés legítimo en la continuación de este. No procederá la finalización del proceso por incomparecencia de las partes en los casos de intervención, hospitalización o administración de tratamiento médico para una niña, niño o adolescente.

Artículo 118. Audiencia única. La audiencia se desarrollará en el lugar y fecha señalados. Los hechos fijados no podrán ser reformados o ampliados. Durante la audiencia, la autoridad competente podrá ordenar, para mejor proveer, la práctica de diligencias, como inspecciones, visitas y otras que considere necesarias, para el esclarecimiento de los asuntos sujetos al procedimiento abreviado, pudiendo ser suspendida una sola vez, por el término de veinticuatro horas. Transcurrido este, deberá continuarse con el desarrollo de la audiencia.



Artículo 119. Prueba. Las partes, por su turno, aportarán las pruebas para acreditar los hechos sobre los que no exista conformidad, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles.

La admisibilidad de las pruebas, así como la pertinencia y utilidad de las preguntas que formulen las partes, serán decididas por el juez, y si el interesado no estuviera de acuerdo contra lo resuelto en el acto, se consignará en el acta la pregunta formulada o la prueba solicitada, la fundamentación de su denegatoria y la protesta, a efecto de la impugnación de la sentencia. El testigo que deba declarar será interrogado en primer lugar por la parte que lo presentó y luego podrá ser contrainterrogado por la parte contraria.

El juez moderará dicho interrogatorio y evitará que se conteste a preguntas capciosas o impertinentes, procurando que las partes no ejerzan presiones indebidas ni ofendan la dignidad del testigo.

El juez podrá hacer a las partes, a los testigos o peritos las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, pero con las limitaciones que el deber de imparcialidad le impone.

Artículo 120. Rechazo de pruebas inconducentes. El juez rechazará cualquier prueba o solicitud que solo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son irrecurribles.

Artículo 121. Alegatos finales. Practicada la prueba, las partes formularán oralmente sus alegatos. Concluidos estos, el juez, si lo estima necesario, podrá solicitarles que amplíen sus explicaciones, sobre las cuestiones objeto del debate que les señale, en el plazo de quince minutos.

Artículo 122. Registro de la audiencia. De lo actuado en la audiencia, se levantará un resumen en forma de acta que contendrá la fecha, nombre y firma de los intervinientes, duración, asuntos tratados, solicitudes y cualquier otro aspecto relevante. En caso de que alguna de las partes rehúse firmar, el juez dejará constancia de su renuencia.

También las audiencias serán registradas utilizando medios electrónicos, para conservar y reproducir su contenido, en todos los despachos judiciales que hayan sido habilitados con los equipos para ese propósito, y se entregará copia a las partes que lo soliciten.

Artículo 123. Sentencia. Concluidos los alegatos, el juez dictará inmediatamente la sentencia, la cual se leerá y notificará a los intervinientes presentes en el salón de audiencia. Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez proveerá el fallo y explicará sintéticamente los fundamentos que motivan su decisión en el plazo de tres días. En este caso, vencido el término anterior, realizará audiencia de lectura de sentencia respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Contra la sentencia que se pronuncie podrán interponerse el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Artículo 124. Recurso de apelación. Podrán apelar las partes, sus apoderados, el defensor de niñez y la adolescencia y el agente del Ministerio Público.



Artículo 125. Forma. El recurso de apelación puede ser anunciado y sustentado en el mismo acto de audiencia de alegación o en la lectura de sentencia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia. Igual término tendrá la parte contraria para oponerse, contado a partir de la presentación de la sustentación.

Artículo 126. Día adicional al término para pronunciar sentencia. Los magistrados y jueces tendrán para pronunciar sentencia un día más del término, por cada cincuenta fojas o fracción de cincuenta, cuando el expediente exceda de cien.

Esta disposición se hace extensiva a los agentes del Ministerio Público respecto a sus vistas.

Artículo 127. Términos por cambio del magistrado o juez. En caso de que se haya cambiado el magistrado o juez, los términos correrán a partir de su posesión.

Artículo 128. Aplicación supletoria del Código Judicial. Las normas procesales contenidas en el Código Judicial son aplicables supletoriamente en todo lo relativo a la organización jurisdiccional, Carrera Judicial y toda actuación no prevista para los procesos que regula la presente Ley.

Capítulo VII **Restitución Internacional**

Artículo 129. Finalidad. El proceso judicial de restitución internacional tiene como propósito proteger a los niños de los efectos perjudiciales que podría ocasionarles el traslado o retención ilícita en el plano internacional, garantizándoles la restitución inmediata y velando porque sean respetados los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los estados contratantes, dentro del marco del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobado mediante Ley 22 de 1993, y los convenios bilaterales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 130. Objeto. Será objeto del proceso de restitución internacional determinar si ha existido traslado y/o retención ilícitos de un niño en violación a un derecho de guarda o de custodia y preservar el derecho de visita. Así mismo, asegurar el tratamiento conforme a los principios de los convenios citados, la resolución de los casos en forma rápida y, en caso de acceder a la restitución, que esta se realice en forma segura para el niño.

El niño, en consecuencia, debe haber sido desplazado ilícitamente de su residencia habitual, encontrándose en otro Estado.

Artículo 131. Derecho de guarda o custodia. Para los efectos de este proceso, se entiende por derecho de guarda o custodia aquel comprensivo del derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia del niño, incluido su traslado al extranjero, conforme a la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de una aplicación de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Este derecho debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente,



por padres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

Se considera incluso que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando, en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del niño.

Artículo 132. Interés superior. El principio del interés superior del niño, como criterio orientador de interpretación e integración, para los efectos del presente proceso, consiste en el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 133. Restricción. Queda expresamente excluida la decisión sobre el fondo del asunto de la guarda y custodia, la que es materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño.

Mientras se tramita la solicitud de restitución, quedan suspendidos los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia que puedan encontrarse en trámite.

Artículo 134. Legitimación activa. Será titular de la acción de restitución, el padre, madre o representante legal, institución u organismo que sea el titular del derecho de guarda o custodia, conforme al régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Artículo 135. Legitimación pasiva. Estará legitimado pasivamente aquel que es denunciado, por quien detenta la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima al niño cuyo desplazamiento y retención constituye la causa de la solicitud.

Artículo 136. Asistencia judicial del niño y el requirente. El juez de la causa nombrará a un defensor de niñez y adolescencia que represente los intereses del niño.

Igualmente, de ser necesario, designará a un abogado de la lista proporcionada por la Autoridad Central de la República de Panamá, o a un defensor de oficio, que representará a la parte requirente en caso de que, por motivos económicos previamente acreditados en la solicitud, no pueda cubrir los gastos o no pueda trasladarse al país.

Artículo 137. Intervención del agente del Ministerio Público. Se notificará al agente del Ministerio Público para que conozca del proceso y ejerza los actos que le competen.

Artículo 138. Autoridades de policía y migratoria. La Policía de Niñez y Adolescencia y el Servicio Nacional de Migración prestarán la debida colaboración en cuanto les sea requerida.

Artículo 139. Autoridad Central. El Ministerio de Relaciones Exteriores, como Autoridad Central, será informado por el tribunal de las actuaciones y tendrá libre acceso a ellas, para los efectos del



cumplimiento de sus funciones atribuidas en el convenio.

Artículo 140. Requisitos. La solicitud de restitución debe constar por escrito y contener los presupuestos de la existencia de un traslado y/o retención ilícita de un niño, que haya vulnerado su derecho de guarda, custodia o de visita con uno de sus progenitores.

La solicitud debe ajustarse a los requisitos establecidos en el convenio y se presentará en forma directa a la Autoridad Central, que procederá conforme a las normas vigentes.

Artículo 141. Procedimiento judicial. Verificada la solicitud de restitución internacional o derecho de visita por parte de la Autoridad Central, esta la remitirá al Juzgado de Niñez y Adolescencia competente, que procederá a admitirla de inmediato, previa determinación de la titularidad de los derechos denunciados como vulnerados, de acuerdo con el artículo 1 del Convenio de La Haya de 1980, sin perjuicio de que pueda solicitar cualquier otro documento o información pertinente.

Artículo 142. Apelación. Contra la decisión del tribunal de primera instancia que rechaza la demanda o solicitud de restitución cabe recurso de apelación en efecto suspensivo, el cual podrá ser interpuesto y sustentado en el acto de audiencia o dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 143. Fecha de audiencia y notificación. En la resolución que admite la solicitud, el tribunal fijará la fecha para la audiencia oral, la cual se celebrará en un término no mayor de quince días; ordenará las medidas de protección necesarias; designará al defensor del niño y la asistencia legal gratuita a la parte requirente, de ser necesario, y ordenará la notificación del demandante, el demandado, así como del agente del Ministerio Público y el defensor de niñez y adolescencia.

La resolución será remitida a la Autoridad Central de Panamá con el fin de que comunique su contenido a la Autoridad Central del Estado requirente.

Artículo 144. Excepciones. Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que admite la demanda, el demandado podrá oponerse a la restitución mediante escrito fundamentado, para lo cual deberá valerse de una de las siguientes excepciones y presentar o aducir las pruebas correspondientes:

1. Que la persona, institución u organismo que se haya hecho cargo del niño no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
2. Que existe un grave riesgo de que la restitución exponga al niño a un peligro físico o psíquico o que, de cualquier otra manera, lo ponga en una situación intolerable.

El tribunal rechazará de plano cualquier excepción fuera de las enumeradas en el presente artículo y al examinar la excepción deberá tomar en cuenta la información sobre la situación social del menor de edad que proporcione la autoridad competente del lugar de la residencia habitual del niño.



Artículo 145. Término para oponerse. Igual término de tres días, contado a partir de la fecha de presentación de las excepciones, tendrán la parte requirente, así como el agente del Ministerio Público y el defensor de niñez y adolescencia, para oponerse a las excepciones del demandado.

Artículo 146. Medidas de protección. El juez de niñez y adolescencia podrá adoptar las siguientes medidas de protección:

1. Decretar impedimento de salida a favor del niño.
2. Localizar al niño trasladado o retenido de manera ilícita.
3. Ordenar una inspección judicial, para lo cual podrá requerir la intervención de miembros del equipo interdisciplinario o de quien considere conveniente.
4. Ordenar, de ser procedente, entrevista psicológica del niño.
5. Proteger al niño en caso de que este corra peligro y ubicarlo en un hogar sustituto y, en general, prevenir que sufra mayores daños.
6. Establecer un régimen provisional de comunicación y visita o restringir el existente, de ser conveniente para el niño.
7. Cualquier otra medida pertinente que garantice los derechos y la seguridad del niño.

Artículo 147. Métodos alternos de solución de conflictos. En cualquier etapa del proceso, el juez de niñez y adolescencia promoverá una solución amigable del conflicto que permita la restitución inmediata del niño o el cumplimiento del derecho de visita.

En ejercicio de esta función, el juez puede instar a las partes a someter su controversia a un Centro Alternativo de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o en otro centro acreditado, previo acuerdo de las partes.

Artículo 148. Fecha de la audiencia y participantes. La audiencia se celebrará el día y hora previamente fijados por el tribunal. A dicha audiencia oral asistirán las partes o sus representantes judiciales, el agente del Ministerio Público y el defensor de niñez y adolescencia.

En el acto de audiencia, podrá estar presente un representante de la Autoridad Central de Panamá, con el propósito de cumplir con su función de proporcionar información a la Autoridad Central del Estado requirente y, además, los funcionarios consulares del Estado requirente, cuando así lo soliciten al juez de la causa.

Artículo 149. Conciliación. Al dar inicio al acto oral, el juez procurará conciliar a las partes a fin de lograr la restitución voluntaria del niño o una solución amigable, la que verificada se hará constar en acta y será homologada por el juez. De no lograrlo, se continuará con el proceso.

Artículo 150. Audiencia. La audiencia oral se celebrará de acuerdo con el proceso abreviado que se establece en la presente Ley.

En el acto de audiencia, el juez oír, en el siguiente orden de intervención, a la parte requirente, al requerido, así como al defensor y al agente del Ministerio Público; fijará los hechos controvertidos; examinará las excepciones y pruebas presentadas o aducidas; resolverá sobre las objeciones, así como admitirá las pruebas conducentes y pertinentes que guarden relación con el



objeto del proceso y ordenará su práctica.

Artículo 151. Adopción de medidas. En caso de que el juez de la causa resuelva restituir al niño, adoptará las medidas pertinentes para la entrega del niño sin peligro, en coordinación con la Autoridad Central y demás autoridades competentes.

Artículo 152. Término para sustentar la apelación. Contra la sentencia de primera instancia cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo. La apelación se anunciará y sustentará en el acto de audiencia o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, sin necesidad de dictar providencia que la conceda.

Igual término de tres días tendrá la parte contraria para oponerse en un solo escrito a la apelación, a partir de la presentación de la sustentación, sin necesidad de dictar providencia que lo conceda, así como el defensor de niñez y adolescencia para presentar su opinión.

Artículo 153. Notificación de providencia que concede la apelación. Una vez vencidos los términos anteriores, la apelación, si procede, será concedida mediante providencia, que indicará el efecto en que se concede, la cual será notificada por edicto, que permanecerá fijado durante veinticuatro horas. Al vencer este término, el recurso deberá ser remitido al tribunal de alzada, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 154. Término para fallar. En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas. El tribunal dictará su fallo dentro de los quince días siguientes al ingreso del expediente. La sentencia se notificará por edicto, que será fijado en los estrados del tribunal, por el término de veinticuatro horas.

Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá recurso alguno.

Artículo 155. Supletoriedad. En la tramitación de los procesos de restitución internacional o reglamentación de visitas, el juez de la causa podrá aplicar supletoriamente las disposiciones de esta Ley, el Código Judicial y cualquier instrumento de derecho internacional.

Artículo 156. Restitución segura. El tribunal no podrá denegar la restitución de un niño basándose en lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 y literal b) del artículo 11 de la Convención Interamericana de 1989, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del niño tras la restitución.

Artículo 157. Restitución. Si ha transcurrido un lapso mayor de un año entre la fecha de la solicitud de restitución y la de sustracción o retención ilícitos, podrá asimismo ser ordenada la restitución, según las circunstancias del caso, salvo demostración durante el proceso de que el niño ha quedado integrado a su nuevo ambiente, y en este caso, si a juicio del juez la permanencia en este resulta favorable a su prioritario interés. En caso contrario, podrá siempre ordenar la restitución.



Artículo 158. Visita. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en los convenios internacionales de restitución, seguirán el procedimiento establecido en esta sección.

El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al niño por un periodo de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas, en el marco de los convenios internacionales de restitución, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido previamente.

Artículo 159. Juez enlace. El juzgador competente para conocer la solicitud de restitución internacional podrá apoyarse en el juez enlace para la aplicación del Convenio de La Haya de 1980, designado por el Órgano Judicial, con el propósito de que actúe como enlace con otros miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya, a fin de obtener información relacionada con el procedimiento, estrategias para la restitución segura de los niños, y realizará las diligencias necesarias de manera humana, sencilla y eficaz, para lo cual suprimirá formalidades innecesarias y suplirá las deficiencias de las partes en sus argumentos jurídicos, sobre hechos, pruebas y pretensiones.

Artículo 160. Funciones del juez enlace. El juez enlace desempeña las siguientes funciones fundamentales:

1. Actuar como punto de contacto entre sus colegas a nivel interno, y a nivel internacional, con otros miembros de la red, los cuales desempeñan funciones de comunicaciones esenciales y las que tuvieren efectos jurídicos en el proceso de restitución.
2. Orientar a los colegas de su jurisdicción sobre el convenio en general y sobre su aplicación práctica.
3. Recibir y canalizar, cuando sea necesario, todas las comunicaciones judiciales internacionales entrantes e iniciar o facilitar las correspondientes comunicaciones judiciales salientes.
4. Promover, en términos generales, la colaboración internacional en el ámbito de niñez y familia.
5. Contestar cuestiones generales concernientes a legislación sobre sustracción de menores y las fuentes legales dentro de su jurisdicción.
6. Obtener información y novedades relevantes del Convenio de La Haya de 1980.
7. Garantizar que los fallos importantes sean incluidos en la base de datos sobre sustracción internacional de menores (INCADAT).
8. Facilitar, a nivel internacional, la comunicación y cooperación entre jueces y ayudar a garantizar el efectivo funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980.

Artículo 161. Comunicaciones judiciales. Las comunicaciones judiciales de las que podrán hacer uso los jueces en su actividad pueden ser generales o directas, nacionales e internacionales, en casos específicos.



Artículo 162. Comunicaciones generales internas. Las comunicaciones generales internas son las que se dan dentro del sistema judicial local con la Autoridad Central o con otros miembros de la Red Internacional de La Haya, a través de las cuales se pueden intercambiar información y experiencias en relación con el procedimientos o métodos desarrollados en el transcurso de procesos pasados o en trámite.

Artículo 163. Comunicaciones judiciales internacionales. Las comunicaciones judiciales internacionales, en casos específicos, pueden contribuir a resolver alguna cuestión práctica en torno a cómo llegar a acuerdos inmediatos entre los progenitores ante el tribunal del Estado requerido.

Esta comunicación permitirá facilitar información y realizar diligencias probatorias necesarias acerca de la situación en estudio, que permita el retorno seguro e inmediato del menor de edad y preparar el terreno para cualquier decisión sobre custodia y convivencia en el país de residencia habitual del niño a restituir.

De estas diligencias se dejará constancia en el respectivo expediente, informando así a las partes del proceso.

Título VI Disposiciones Adicionales

Artículo 164. El artículo 75 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 75. Juzgados municipales de niñez y adolescencia. Se crea un juzgado municipal de niñez y adolescencia en cada municipio judicial, con sede en la cabecera del respectivo distrito. En el distrito de Panamá habrá dos juzgados municipales de niñez y adolescencia. Se aumentará el número que requiera la demanda del servicio.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá crear otros juzgados municipales de niñez y adolescencia, con carácter permanente o temporal, en las circunscripciones jurisdiccionales que considere conveniente, cuando se justifique por razones de congestión judicial o por las necesidades del servicio.

Artículo 165. El artículo 77 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 77. Requisitos. Los jueces municipales de niñez y adolescencia y sus suplentes serán nombrados según las reglas de la Carrera Judicial y deberán cumplir con los mismos requisitos que el Código Judicial exige para ser juez municipal, y se procurará que tengan conocimientos o experiencia en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 166. El artículo 78 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 78. Competencia. Los jueces municipales de niñez y adolescencia conocerán en primera instancia de las siguientes causas:

1. Alimentos, a prevención con los juzgados municipales de familia y los jueces de paz.
2. Pensiones alimenticias prenatales, de manera privativa.



3. Autorización de venta, hipoteca y cualquier transacción de bienes de menores de edad, de manera privativa.
4. Protección por riesgo social.
5. Faltas y contravenciones administrativas y comunitarias en que incurran los menores de edad.
6. Medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes en los procesos sometidos a su competencia.
7. Autorizaciones para la salida del país de la niña, niño o adolescente, cuando la madre, padre o quien ejerza su representación legal se encuentre ausente o se negara injustificadamente a dar dicha autorización.

Artículo 167. El artículo 81 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 81. Función. Serán funciones de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por los juzgados de niñez y adolescencia, de su respectivo distrito judicial.
2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta.
3. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta Ley.
4. Decretar y ejecutar las medidas de protección que le permita la ley.
5. Ejecutar las medidas establecidas en la ley general de pensiones alimenticias, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
6. Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.
7. Encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas al momento de su creación.

Artículo 168. El artículo 124 de la Ley 46 de 2013 queda así:

Artículo 124. Defensor de niñez y adolescencia. Se crea el Departamento Especializado en Defensa Técnica de Niñez y Adolescencia, el cual estará adscrito al Instituto de Defensoría Pública. Este departamento contará con un defensor por cada juzgado municipal de niñez y adolescencia, con excepción de los juzgados de niñez y adolescencia, que deberán contar con dos defensores como mínimo.

Los defensores de niñez y adolescencia serán nombrados de acuerdo con la Carrera Judicial.

Artículo 169. El artículo 125 de la Ley 46 de 2013 queda así:

Artículo 125. Requisitos. Los defensores de niñez y adolescencia deberán cumplir con los mismos requisitos que la Carrera Judicial exige al juez de niñez y adolescencia, más una comprobada formación o experiencia en el área de niñez y adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales.



Artículo 170. El artículo 9 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 9. Consideraciones para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente en una situación concreta, se debe considerar:

1. La opinión del niño, niña y adolescente, en función de su edad y madurez.
2. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común.
3. La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.
4. La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.
6. La necesidad de tomar en cuenta su centro de vida, aquel lugar donde los niños, niñas y adolescentes hubieran transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia.

Artículo 171. El artículo 90 de la Ley 285 de 2022 queda así:

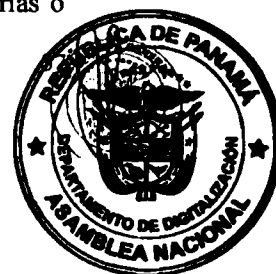
Artículo 90. Validez de la relación laboral. Se considera válida la relación laboral o el contrato de trabajo suscrito entre el empleador y el trabajador adolescente que haya cumplido los catorce años de edad, con autorización del padre, madre, tutor o persona adulta responsable, en actividades permitidas por la ley y debidamente aprobado por la Dirección contra el Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Se les reconoce capacidad progresiva en materia laboral, tanto individual como colectiva, a las personas adolescentes que hayan cumplido los catorce años de edad, para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica y para demandar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a su actividad ante las autoridades administrativas y la jurisdicción laboral, que deben reconocerles los derechos y garantías propios de su condición jurídica de minoría de edad.

El padre, madre, tutor o representante legal del adolescente tiene el derecho y la obligación de participar y brindar su autorización sobre las actividades laborales del adolescente bajo su cuidado.

Artículo 172. El artículo 91 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 91. Límites de la jornada laboral. La duración máxima de la jornada laboral de las personas menores adolescentes será de seis horas diarias y treinta y seis horas semanales y solo en el horario diurno desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, pero en ningún caso afectará su asistencia regular a un centro educativo ni implicará perjuicio para su salud física o mental. Se prohíbe el trabajo nocturno, las jornadas extraordinarias o



durante los días de fiesta nacional o de duelo nacional y los turnos rotativos, que impliquen una jornada superior a la prevista en este artículo.

Se garantiza a las personas adolescentes trabajadoras el derecho a disfrutar, sin excepción, del día de descanso semanal.

Artículo 173. El artículo 92 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 92. Estudiantes del área vocacional técnica y aprendices. En el contrato de aprendizaje de formación técnica vocacional y de aprendices constará una cláusula sobre la forma en que las personas adolescentes recibirán los conocimientos del oficio, arte o forma de trabajo. Estos contratos no durarán más de un año, en el caso del trabajo artesanal, y seis meses, en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo.

Los empleadores garantizarán todos los derechos del aprendiz adolescente, especialmente los que tienen que ver con educación, salud, remuneración, descanso y seguridad laboral.

La educación vocacional y técnica será reglamentada por el Ministerio de Educación y las condiciones de protección y seguridad en las que se desarrollen estarán bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Inspección con la colaboración de la Dirección contra el Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador.

Artículo 174. El artículo 96 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 96. Deber de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, como especial vehículo de formación y educación de la colectividad, aunado a su compromiso inherente de informar y entretener a la ciudadanía, deberán promover, de manera constante y permanente, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, respetando los principios de la moral y salud física y mental, y colaborarán en la divulgación de información que incluya aquella alusiva a la promoción de los derechos, responsabilidades y garantías de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 175. El artículo 97 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 97. Regulación de mensajes en los medios de comunicación. Los medios de comunicación social escrita, radial, televisiva y digital se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y tienen el deber de respetar los criterios de clasificación que se establezcan para las publicaciones escritas, películas y programas, con especial observación hacia la protección de la infancia, la juventud y demás sectores vulnerables, sin violentar los principios de libertad de expresión y difusión.

Los medios de transmisión radial y televisiva deben respetar los horarios que se establezcan para los programas y su promoción, en atención a la audiencia a la que están dirigidos y los horarios en los que son transmitidos, en estricto apego y cumplimiento a los acuerdos de autorregulación vigentes o que se establezcan en el futuro.



Todo programa será presentado o anunciado con el aviso de la clasificación correspondiente, conforme los criterios establecidos en el Acuerdo de Autorregulación vigente y suscrito con las Empresas Televisoras de la República de Panamá.

Artículo 176. El artículo 116 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 116. Obligación de erradicar la explotación económica. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación económica.

El Estado, a través del Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, debe organizar, elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a prevenir y erradicar la explotación económica de niñas y niños, especialmente los definidos como peores formas de trabajo infantil. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.

Artículo 177. El artículo 118 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 118. Determinación de formas específicas de trabajo infantil. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por intermedio del Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, examinará periódicamente y, en caso necesario, reformará, mediante decreto ejecutivo, la lista de los tipos de trabajo infantil peligroso, nocivo o riesgoso, en los que estará prohibido emplear o contratar a personas menores de edad, cualquiera sea la condición laboral, asalariada, independiente o familiar remunerado.

Artículo 178. Se adiciona el artículo 170-A a la Ley 285 de 2022, así:

Artículo 170-A. Financiamiento de los proyectos, programas y actividades en materia erradicación de trabajo infantil y trabajo decente de adolescentes. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como uno de los entes encargados de las políticas para el trabajo de las personas adolescentes, a fin de garantizar los derechos de la persona menor de edad, incluirá dentro de su presupuesto anual los recursos necesarios para poder ejecutar los proyectos, programas y actividades destinados a la erradicación del trabajo infantil y la protección del adolescente trabajador.

El Ministerio de Economía y Finanzas dará prioridad a las solicitudes en este sentido.

Artículo 179. El artículo 177 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 177. Objetivo y coordinación. Las instituciones gubernamentales que tengan la obligación de garantizar, proteger y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del territorio nacional, coordinarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores, como ente competente de garantizar la protección, defensa y cumplimiento de los derechos de estos en el extranjero.

Asimismo, como Autoridad Central para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aprobado mediante la Ley 22 de 1993, tiene la facultad de colaborar, solicitar y servir de enlace con



las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes requerientes, así como las autoridades judiciales y administrativas panameñas.

Artículo 180. El artículo 178 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 178. Medidas de protección. La Autoridad Central panameña podrá:

1. Comunicar a todas las instituciones gubernamentales, autoridades judiciales y a los consulados acreditados en el territorio nacional, según estime pertinente, cualquiera situación de peligro que recaiga sobre el niño, niña y adolescente que haya sido puesto en conocimiento, con la finalidad de que se tomen las medidas de protección correspondientes.
2. Apoyar en la ejecución de la restitución y entregar al niño, niña y adolescente, en coordinación con todas las instituciones gubernamentales, autoridades judiciales, los consulados acreditados en el territorio nacional y la Autoridad Central requirente.

Artículo 181. El artículo 202 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 202. Conocimiento judicial. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia pondrá en conocimiento del juzgado de niñez y adolescencia los hechos y la medida adoptada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la separación física del niño, niña o adolescente del entorno o medio familiar, para lo cual le remitirá copia autenticada del expediente administrativo, por medios físicos o digitales.

Artículo 182. El artículo 210 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 210. Violación de la confidencialidad del proceso. Será sancionado con advertencia escrita, por primera vez; y en caso de ser reincidente, con multa de quinientos (B/.500.00) a cinco mil balboas (B/.5 000.00), el medio de comunicación social que publique o divulgue total o parcialmente, sin la debida autorización del juez o fiscal de la causa, el nombre o cualquier dato personal, familiar o de otra índole, imágenes, fotografías, actos o documentos que permitan la identificación del niño, niña o adolescente que se encuentre involucrado o relacionado en un proceso judicial y/o administrativo.

Esta sanción y su condicionamiento se extienden a la publicación, reproducción, exposición, venta o utilización de imágenes o fotografías de niños, niñas y adolescentes para ilustrar cualquier otro tipo de información que no sea con fines noticiosos o sociales, especialmente aquellas que puedan generar estigmatización o revictimización o afecten su honra y reputación.

Esta sanción y su condicionamiento se mantienen aun cuando se cuente con autorización de los padres, tutores o guardadores del niño, niña o adolescente, en cuyo caso ellos se harán acreedores a igual sanción.

Estas sanciones excluyen los historiales médicos que se divulgan de manera digna y respetuosa o las condiciones generales de vida hechos a solicitud de los padres, tutores o guardadores de niños, niñas y adolescentes, con el propósito de generar apoyos, ayudas y soluciones para esos padecimientos de salud o acceso a bienestar.



Artículo 183. El artículo 220 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 220. Sanciones. Las violaciones a la prohibición del trabajo infantil y al derecho a la protección contra la explotación económica de las personas adolescentes trabajadores serán sancionadas, en la vía administrativa, por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de la Dirección General de Trabajo en conjunto con el juzgado ejecutor, previo informe elaborado por la Dirección Nacional contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, con las siguientes sanciones, sin perjuicio de otras responsabilidades:

1. Multa de hasta un máximo de 5 % de los ingresos brutos anuales percibidos, que en ningún caso será inferior a ochocientos balboas (B/.800.00), por cada persona menor de edad que sea encontrada trabajando en situación de violación a la ley, al empleador o a cualquier otra persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente.
2. Clausura temporal o definitiva del establecimiento o sitio de trabajo, en caso de que se ponga en peligro la vida del niño, niña, o adolescente o se atente contra su integridad, sin perjuicio de las indemnizaciones al afectado y de las sanciones penales a que hubiera lugar.
3. Suspensión o inhabilitación del aviso de operación, licencia comercial o certificado de operación, por un periodo de seis meses a un año, en caso de reincidencia en la contratación ilegal de personas menores de edad o violación reiterada de sus derechos.

Las sanciones que en cumplimiento de este artículo sean impuestas, pasarán a la cuenta del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para el financiamiento de los proyectos y programas que desarrolle la Dirección contra el Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador.

Artículo 184. El artículo 222 de la Ley 285 de 2022 queda así:

Artículo 222. Impedir ingreso a clases o acceso a asignaciones escolares. El director de un centro educativo, particular u oficial, que retenga boletines, créditos académicos o impida el ingreso a clases o el acceso a asignaciones escolares a un niño, niña o adolescente por motivos no previstos en la presente Ley será sancionado por el Ministerio de Educación con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/.1 000.00).

Título VII Disposiciones Finales

Artículo 185. Competencia preventiva. Los casos en los que se traten medidas de protección relativas a la protección de los derechos de las personas en la etapa de la niñez y adolescencia, por los conflictos jurídicos que se originen en la violación de sus derechos, ya sea por negligencia, abuso, amenaza u omisión en el ámbito familiar y en el ejercicio de la patria potestad, estas se tramitarán en el Juzgado de Niñez y Adolescencia o Juzgado Seccional de Familia que conoció



previamente, ya sea por proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas o medidas de protección, aun cuando estas hayan sido archivadas.

En caso de que se trate de una medida de protección que requiera dirimirse la guarda crianza, las partes tendrán el término de diez días para presentar la demanda respectiva ante el mismo juzgado.

Artículo 186. Aplicación temporal de los preceptos procesales. Las disposiciones de esta Ley solo se aplicarán a las solicitudes incoadas desde su entrada en vigencia. Los procesos de protección iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de presentación.

Artículo 187. Partida presupuestaria. Las erogaciones que genere la implementación de esta Ley serán incluidas en el Presupuesto General del Estado para la respectiva vigencia fiscal.

El Estado atenderá, de manera adecuada, oportuna y razonable, las necesidades de infraestructuras y personal para garantizar una óptima implementación de esta Ley.

Artículo 188. Descongestión judicial. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá crear juzgados temporales de descongestión judicial para que continúen conociendo de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley en los juzgados de niñez y adolescencia.

Artículo 189. Indicativo. Esta Ley modifica los artículos 75, 77, 78 y 81 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012; los artículos 124 y 125 de la Ley 46 de 17 de julio de 2013; modifica los artículos 9, 90, 91, 92, 96, 97, 116, 118, 177, 178, 202, 210, 220 y 222 y adiciona el artículo 170-A a la Ley 285 de 15 de febrero de 2022.

Artículo 190. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 569 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

El Presidente,



Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MARÍA INÉS CASTILLO
Ministra de Desarrollo Social

